

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 23 DE ENERO DE 1964

Nº 15.044

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 259 de 17 de diciembre de 1963, por el cual se traspasa unas tierras estatales.

Decreto Nº 260 de 17 de diciembre de 1963, por el cual se pone a disposición de la Comisión de Reforma Agraria unos bonos agrarios y los fondos obtenidos con los mismos.

Decreto Nº 261 de 17 de diciembre de 1963, por el cual se da una autorización.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contrato Nº 86 de 30 de octubre de 1963, celebrado entre la Nación y Augusto Samuel Boyd Jr., en representación de Cemento Panamá, S. A.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

TRASPASANSE UNAS TIERRAS ESTATALES

DECRETO NUMERO 259

(DE 17 DE DICIEMBRE DE 1963)

por el cual se traspasan a la Comisión de Reforma Agraria todas las tierras estatales de la República, con las excepciones señaladas por la ley.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley número 37 de 21 de septiembre de 1962, se aprobó el Código Agrario de la República, el cual comenzó a regir el día 1º de marzo de 1963.

Que el Artículo 95 del Código Agrario, dice textualmente así:

"Tan pronto como entre en vigencia este Código y en funciones de Reforma Agraria, la distribución y adjudicación de las tierras estatales a particulares será efectuada, única y exclusivamente, por la Comisión de Reforma Agraria o por los funcionarios que ésta determine.

Parágrafo Transitorio. Se exceptúan de las disposiciones de este Código.

a) Las adjudicaciones de tierras que al momento de constituirse y empezar a funcionar efectivamente la Comisión de Reforma Agraria sean objeto de los trámites legales pertinentes en el Ministerio de Hacienda y Tesoro, las cuales seguirán sometidas, hasta su conclusión, a los procedimientos legales y administrativos establecidos en dicho Ministerio; y

b) Las tierras de Hato de San Juan, Valle de Tonosí, y las adquiridas mediante la emisión de bonos agrarios autorizados por la Ley 6ª de 1956 y 47 de 1947, las cuales serán administradas y adjudicadas por el Ministerio de Hacienda y Tesoro de acuerdo con el procedimiento vigente."

Que el Artículo 241 de dicho Código, en sus párrafos segundo y tercero dice así:

"El Organo Ejecutivo traspasará a la Comisión de Reforma Agraria todas las tierras baldías o patrimoniales que necesite para la realización de las formalidades que señala este Código.

Dicho traspaso deberá hacerse en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha en que la Comisión de Reforma Agraria formule la solicitud correspondiente."

Que el Artículo 27 del mismo Código enumera las tierras estatales que están exceptuadas de los fines de la Reforma Agraria.

Que el Organo Ejecutivo mediante Decretos números 191 y 199 de 12 y 26 de agosto de 1963, traspasó a la Comisión de Reforma Agraria las tierras estatales comprendidas dentro de los límites de los Distritos de Alanje, David y Boqueron en la Provincia de Chiriquí, con las excepciones señaladas en los acápites a) y b) del Parágrafo Transitorio del Artículo 95 del Código Agrario.

Que el Director General de la Comisión de Reforma Agraria, por medio del Oficio número DG-283 de 14 de agosto del año en curso, solicita al Organo Ejecutivo el traspaso de todas las tierras estatales, tanto baldías como patrimoniales existentes en el territorio de la República, a fin de iniciar cuanto antes la adjudicación de ellas en todo el país, de conformidad con los Artículos 95 y 241 del Código Agrario.

Que de acuerdo con las disposiciones transcritas el Organo Ejecutivo ha de traspasar a la Comisión de Reforma Agraria todas las tierras estatales de la República, pero debe exceptuar de dicho traspaso todas las tierras estatales sobre las cuales existen solicitudes de adjudicación, tanto en las Administraciones Provinciales de Rentas Internas y Gobernaciones de Provincia como en el Ministerio de Hacienda y Tesoro, las cuales solicitudes se encuentran actualmente en tramitación de conformidad con lo establecido en el Parágrafo Transitorio del Artículo 95 del Código Agrario; las compradas con bonos Agrarios del Estado; las del Valle de Tonosí, en la Provincia de Los Santos y las de Sitio o Hato de San Juan, en la Provincia de Chiriquí.

Que deben, excluirse, así mismo, de este traspaso, las áreas urbanas de todos los Distritos de la República, así como también, aquellas que sean necesarias para ejidos de las poblaciones dentro de la circunscripción de cada uno de dichos Distritos, ya que el Código Agrario no regula esta clase de tierras.

Que de conformidad con el Ordinal 9º del Artículo 1º de la Ley número 93 de 4 de diciembre de 1963, por la cual se reviste pro tempore al Organo Ejecutivo de facultades extraordinarias, seguramente se restablecerá una serie de artículos del Código Fiscal relativos a materias como las siguientes: ciertas tierras inadjudicables;

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:
 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
 (Relleno de Barraza) (Relleno de Barraza)
 Teléfono: 2-3271 Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
 PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
 SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 5.00.—Exterior: B/. 8.00
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de
 Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

tierras reservadas para usos especiales; adjudicaciones en propiedad a los municipios y adjudicaciones de tierras rurales nacionales no baldías, lo cual creará la necesidad de disponer de ciertas tierras baldías o patrimoniales para los fines indicados.

Que de surgir dicha necesidad de tierras baldías, el Ministerio de Hacienda y Tesoro, deberá hacer la solicitud pertinente a la Comisión de Reforma Agraria.

Que el Organismo Ejecutivo debe cooperar en forma efectiva, en la realización de los objetivos fundamentales del Código Agrario,

DECRETA:

Artículo 1º Traspásense a la Comisión de Reforma Agraria las tierras estatales de la República, tanto baldías como patrimoniales no exceptuadas por el Artículo siguiente.

Artículo 2º Se excluyen del traspaso ordenado en el Artículo anterior todas las porciones de tierras estatales, sobre las cuales cursan solicitudes de adjudicación en el Ministerio de Hacienda y Tesoro, en las Administraciones Provinciales de Rentas Internas y Gobernaciones de Provincia; las compradas con bonos agrarios del Estado; las del Valle de Tonosí, en la Provincia de Los Santos; las de Sitio o Hato de San Juan, en la Provincia de Chiriquí; las de las áreas urbanas y aquellas que sean necesarias para los ejidos de las poblaciones dentro de la circunscripción de cada uno de los Distritos de la República y las comprendidas en el Artículo 27 del Código Agrario.

Artículo 3º El Ministerio de Hacienda y Tesoro solicitará a la Comisión de Reforma Agraria que ponga, a la brevedad posible, a disposición del despacho aludido, los globos de tierras baldías o patrimoniales que hayan de destinarse a cualquiera de los fines mencionados en los considerandos 9º y 10º del presente Decreto, a petición, debidamente justificada, de parte interesada.

Artículo 4º Este Decreto comenzará a regir desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y siete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JULIO E. LINARES.

**PONESE A DISPOSICION DE LA COMISION
 DE REFORMA AGRARIA UNOS BONOS
 AGRARIOS Y LOS FONDOS OBTENIDOS
 CON LOS MISMOS**

DECRETO NUMERO 260
(DE 17 DE DICIEMBRE DE 1963)

por el cual se pone a disposición de la Comisión de Reforma Agraria unos bonos agrarios y los fondos obtenidos con los mismos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y,

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo 1º del Artículo 241 del Código Agrario, dispone:

“Los fondos obtenidos a base de las autorizaciones para contratar empréstitos y emitir bonos para compra de tierras que ya se han dado al Organismo Ejecutivo se administrarán por medio de la Comisión de Reforma Agraria.”

Que el mismo Artículo 241, ya mencionado, en su parágrafo 2º dice así:

“Los bonos a que se refiere este Artículo serán utilizados también para pagar las tierras que el Estado adquiera en cualquiera de las formas que este Código establece.”

Que el Director General de la Reforma Agraria, autorizado por la Comisión de Reforma Agraria, ha solicitado al Organismo Ejecutivo mediante Oficio Nº DG-335 de 23 de agosto del presente año, el traspaso de los saldos de los bonos agrarios cuya emisión fue autorizada por las Leyes 6ª de 1956 y 47 de 1957.

Que tanto los fondos como los bonos a que se refieren los párrafos transcritos, han de ponerse a disposición de la Comisión de Reforma Agraria para que los administre en la ejecución de sus programas,

DECRETA:

Artículo 1º Póngase a disposición de la Comisión de Reforma Agraria los fondos obtenidos a base de las autorizaciones para contratar empréstitos y emitir bonos para la compra de tierras que ya se han dado al Organismo Ejecutivo.

Artículo 2º Los bonos a que se refiere el Artículo anterior, serán utilizados también para pagar las tierras que el Estado adquiera en cualquiera de las formas establecidas en el Código Agrario.

Artículo 3º A los efectos consiguientes póngase en conocimiento de la Contraloría General de la República la decisión mencionada en los artículos anteriores.

Artículo 4º Este Decreto regirá desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y siete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JULIO E. LINARES.

Ministerio de Obras Públicas

CONTRATO NUMERO 86

Entre los suscritos, a saber: Max Delvalle, Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la Nación, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en su sesión del 13 de agosto de 1963, por una parte, y Augusto Samuel Boyd Jr., varón, mayor de edad, casado, panameño, comerciante, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal Nº 8-15-824, en su condición de Presidente y representante legal de la empresa denominada Cemento Panamá, S. A., y debidamente facultado mediante autorización expresa, por la Junta Directiva de la misma en su sesión del 28 de agosto de 1963, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará "La Empresa", se ha convenido en la celebración del siguiente contrato de compra-venta:

Primero: La Empresa vende a la Nación la cantidad de un millón cuarenta mil (1,040,000) sacos de cemento del que dicha empresa elabora en su fábrica de Quebrancha, Distrito de Colón, siendo entendido que dicha cantidad de cemento será exclusiva y totalmente dedicada a la pavimentación de la Carretera Interamericana dentro de la jurisdicción de la República. Se estima que de este cemento 570,000 sacos serán usados en la pavimentación del Proyecto 18-A-S o sea entre Santiago y Pajal y 470,000 sacos en la pavimentación del Proyecto 18-B-S o sea entre Pajal y Guabalá.

Segundo: Se calcula que la pavimentación del Proyecto 18-A-S se efectuará durante la estación seca del año 1964 pero para los efectos de este contrato se provee que parte de dicha pavimentación podrá efectuarse durante la estación seca del año 1965.

Asimismo se calcula que la pavimentación del Proyecto 18-B-S se efectuará durante la estación seca de 1966 pero también se provee para los efectos de este contrato que parte de esta pavimentación pueda ser efectuada durante la estación seca del año 1967. En consecuencia, el término de este contrato se fija como el día 30 de junio de 1967. Por consiguiente queda estipulado que los 560,000 sacos destinados al Proyecto Nº 18-A-S serán retirados antes del 30 de junio de 1965 y que la totalidad del cemento habrá sido reitrada antes del 30 de junio de 1967.

Si llegado el 30 de junio de 1967 existe todavía algún saldo de cemento que la Nación no haya retirado, la Empresa guardará en su depósito dicho cemento en su fábrica de Quebrancha hasta que la Nación decida retirarlo siendo entendido que la Empresa no cobrará gastos o comisión por dicho depósito. Pero es entendido que la Empresa no guardará en depósito el saldo no usado del cemento al llegar el 31 de diciembre de 1967 ni la Nación estará obligada a pagar ese saldo no retirado salvo que se llegue a un nuevo acuerdo sobre el particular. En dicha circunstancia la Nación podrá pedir a la Empresa la devolución de los bonos relativos a la cantidad de cemento que la Nación resuelva no retirar.

Parágrafo: En conformidad con el progreso

DASE UNA AUTORIZACION

DECRETO NUMERO 261

(DE 17 DE DICIEMBRE DE 1963)

por el cual se dá una autorización en relación con un empréstito.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y en especial de la que le confieren los Artículos 3º y 4º del Decreto Ley Nº 2 de 1962, y

CONSIDERANDO:

Que los Artículos 3º y 4º del Decreto Ley Nº 2 de 1962 dicen:

"Artículo 3º Autorízase al Organismo Ejecutivo para contratar un empréstito interno o externo hasta por la suma de tres millones quinientos mil balboas (B/3,500,000.00) o su equivalente en moneda extranjera, a una tasa de interés hasta de seis por ciento (6%) anual y por un plazo no mayor de veinte (20) años.

Artículo 4º El empréstito de que trata el Artículo anterior será destinada a financiar el costo del movimiento de tierras y construcción de puentes en el tramo Pajal-Guabalá y la pavimentación del tramo Santiago-Guabalá, ambos de la Carretera Interamericana."

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al señor Julio E. Linares, Ministro de Hacienda y Tesoro, para que, en representación del Gobierno de la República de Panamá, firme con el Export-Import Bank de Washington, D. C., el Contrato y demás documentos relativos a un empréstito hasta por la suma de tres millones quinientos mil balboas (B/3,500,000.00), o su equivalente en moneda extranjera, a un interés de hasta seis por ciento (6%) anual y por un plazo no mayor de veinte (20) años.

Artículo 2º El empréstito mencionado en el Artículo anterior será destinado a sufragar la cuota parte que corresponde a Panamá, según convenio con el Gobierno de los Estados Unidos de América del costo para la terminación de la Carretera Interamericana.

Artículo 3º Este Decreto comenzará a regir desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y siete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JULIO E. LINARES.

de los trabajos de la pavimentación, el Ingeniero Jefe de la Carretera Interamericana notificará a Cemento Panamá, S. A., con un mes de anticipación, la cantidad aproximada de cemento que ha de requerirse dentro de los treinta (30) días siguientes y Cemento Panamá, S. A., conviene en entregar en forma expedita y sin demoras el cemento requerido hasta la cantidad de doscientos mil (200,000) sacos dentro de dicho período de treinta (30) días.

Tercero: El precio de la venta es de noventa y ocho centésimos de balboa (B/0.98) por saco de cemento puesto en Quebrancha. Pero es entendido que ese precio de noventa y ocho centésimos (B/0.98) de balboa por saco regirá únicamente mientras el aceite crudo que se emplea como combustible en la fabricación de cemento esté al precio de dos balboas con ochenta y cinco centésimos (B/2.85) por cada barril de cuarenta y dos (42) galones. El precio de noventa y ocho centésimos de balboa (B/0.98) por saco de cemento será aumentado o disminuido mediante ajustes mensuales en la diferencia de costo de producción que resulte por el aumento o la disminución del precio de B/2.85 por barril de aceite crudo de 42 galones, teniendo en cuenta que se necesitan 8.7 galones de aceite crudo para producir cuatro sacos de cemento, pero siendo entendido que cualquier alza en el precio del saco de cemento será únicamente efectuada mientras la suma de las diferencias registradas a favor de la Nación por las bajas que antes se hayan efectuado en el precio del cemento, dé margen para realizar el alza sin que, en el cómputo total de todo el cemento retirado, el saco de cemento arroje un promedio mayor de noventa y ocho centésimos de balboa (B/0.98) por saco. Desde el momento en que el promedio de todos los sacos de cemento retirados llegue a un máximo de noventa y ocho centésimos de balboa (B/0.98) por saco, ya la Empresa no podrá hacer nuevas alzas y por consiguiente cesarán las ventas de que trata el presente contrato, salvo el caso de que se firme al respecto un nuevo acuerdo, o un acuerdo adicional, entre la Nación y la Empresa, en relación con el precio del cemento. Para los cálculos que habrán de efectuarse en relación con la presente cláusula se partirá de la base mencionada arriba de que para producir cuatro (4) sacos de cemento se consumen ocho galones siete décimos (8.7) de aceite crudo.

Parágrafo: Si durante la vigencia de este Contrato, se aumenta el salario mínimo aplicable a Cemento Panamá, S. A., las partes convienen en revisar y fijar, de común acuerdo, un nuevo precio al cemento que la empresa entregue al Gobierno, con relación al Proyecto 18-B-S (Pajal-Guabalá), a partir de la fecha en que entre en vigencia el nuevo salario mínimo.

Cuarto: Las partes contratantes convienen en que la Nación pagará el cemento en las condiciones y con las modalidades siguientes:

a) Al perfeccionarse el presente Contrato, la Nación pagará a Cemento Panamá, S. A., B/600,000.00 en "Bonos Carretera Interamericana, Serie B, 1961-1981", que se aplicarán a las Cuentas que presente Cemento Panamá, S. A., por la

entrega de cemento para el Proyecto 18-A-S (Santiago-Pajal). Estos bonos están autorizados por el inciso 10 del artículo 1º de la Ley 62 de 1958 y reglamentados por el Decreto Ejecutivo Nº 69 de 20 de marzo de 1961.

b) La Contraloría retendrá los cupones de intereses correspondientes a los bonos indicados en el literal (a) del presente artículo.

c) Los cupones indicados en el literal anterior serán entregados a la empresa a medida que ésta vaya proporcionando las respectivas cantidades parciales de cemento y en consecuencia, la empresa sólo percibirá los intereses pactados por los saldos deudores que la Nación tenga con la empresa con motivo del cemento que la primera haya recibido de la última.

d) El cemento para la pavimentación del Proyecto 18-B-S (Pajal-Guabalá) será pagado por la Nación con "Bonos Carretera Interamericana, Serie C, 1965-1980" al 6% de interés anual.

e) Al adjudicarse en forma definitiva la licitación para la pavimentación del Proyecto 18-B-S, la Nación pagará a Cemento Panamá B/493,500.00 en los bonos mencionados en el literal anterior.

f) Para el pago de los intereses y del saldo del cemento que la empresa entregue para la pavimentación del Proyecto 18-B-S, se seguirá el mismo procedimiento estipulado en este Contrato para el Proyecto 18-A-S.

Artículo 5º La Nación conviene en emitir los "Bonos Carretera Interamericana, Serie C, 1965-1980" en la fecha en que se anuncie la licitación relativa a la pavimentación del Proyecto 18-B-S (Pajal-Guabalá). Asimismo la Nación conviene en que en el Decreto que reglamente dichos bonos se incluya las siguientes disposiciones:

a) El plazo de los bonos es de 15 años y devengarán un interés del 6% anual pagaderos por trimestres vencidos conjuntamente con la amortización correspondiente.

b) Cada bono llevará adheridos los cupones necesarios para el pago de los intereses devengados en cada trimestre, los cuales se harán efectivos por conducto del Banco Nacional de Panamá.

c) Cada tres meses, la Contraloría General de la República llamará a redención bonos por la suma que indique el plan que esa Institución confeccione para el retiro gradual de la totalidad de los bonos en un plazo de 15 años (1965-1980) y la redención de tal cuota se hará por medio de licitación; y serán redimidos aquellos bonos que sean ofrecidos a menor precio hasta completar la suma disponible.

d) Si no se presentan ofertas o si las presentadas no ascienden al valor total de la redención acordada, las sumas que queden disponibles serán redimidas por medio de sorteo, a la par. Todo bono cuya redención sea acordada de conformidad con este artículo dejará de devengar intereses desde el vencimiento del trimestre inmediatamente anterior a la fecha de la licitación o del sorteo.

e) No obstante lo dispuesto en el literal anterior, el Órgano Ejecutivo puede, en cualquier

momento, redimir la totalidad de los bonos entonces en circulación, por su valor nominal más los intereses acumulados y no pagados. También puede el Organismo Ejecutivo ordenar la redención de cualquier parte de los bonos en circulación, en cuyo caso la redención se hará por licitación o por sorteo, según se dispone en el artículo 5º de este Decreto.

f) Los Tribunales de Justicia, los Funcionarios Administrativos y todas las instituciones oficiales de la Nación aceptarán estos bonos, por su valor a la par, para el otorgamiento de cauciones de toda clase.

g) Estos bonos están exentos del pago de todo impuesto nacional.

Sexto: La Nación hace constar que acepta la venta que se le efectúa en la cláusula primera de este contrato, con todas las obligaciones, derechos, condiciones, mecanismos y modalidades establecidos en las distintas cláusulas del mismo.

Séptimo: Este Contrato se extiende con vista de la autorización concedida por el Consejo de Gabinete en la sesión celebrada el día 13 de agosto de 1963 y requiere para su completa validez la aprobación del Organismo Ejecutivo y el refrendo del Contralor General de la República.

Para constancia se extiende y firma el presente documento, en la ciudad de Panamá, a los treinta (30) días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

La Nación,

MAX DELVALLE,
Ministro de Obras Públicas.

Por Cemento Panamá, S. A.,

Augusto S. Boyd Jr.,
Presidente.

Refrendo:

Alejandro Ramón C.,
Contralor General de la República.

República de Panamá.— Organismo Ejecutivo Nacional.— Ministro de Obras Públicas.— Panamá, 30 de octubre de 1963.

Aprobado:

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Obras Públicas,

MAX DELVALLE.

ADENDUM AL CONTRATO Nº 86 DE 30 DE OCTUBRE DE 1963 ENTRE LA NACION POR INTERMEDIO DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y CEMENTO PANAMA, S. A.

Por cuanto que en la versión final del Contrato de referencia se ha omitido el primer Parágrafo de la Cláusula Tercera, las partes contratantes convienen en adicionar la mencionada Cláusula Tercera con el siguiente Parágrafo:

"Parágrafo: El precio del cemento establecido en este Artículo cubre un embalaje de cuatro capas de papel de 40 libras y dos capas de papel de 50 libras, pero este precio se aumentará en la suma de siete centésimos de balboas (B/0.07) por cada saco para cubrir la exigencia del Gobierno de que el cemento sea embalado en dos

capas de 40 libras, dos de 50 libras y una capa impermeable."

Para constancia se extiende y firma el presente documento, en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

La Nación,

JOSE B. CARDENAS.
Ministro de Obras Públicas.

Por Cemento Panamá, S. A.,

Augusto S. Boyd Jr.,
Presidente.

Refrendo:

Alejandro Ramón C.,
Contralor General de la República.

AVISOS Y EDICTOS

CAJA DE SEGURO SOCIAL

LICITACION PUBLICA NUMERO 6-V.

Hasta el día 17 de febrero de 1964, a las 9:00 a. m. se recibirán propuestas en el Despacho del Señor Director General de la Institución, para la adquisición de: "Gabinetes de Acero Inoxidable", con destino al Hospital General.

Las propuestas deben ser presentadas en dos sobres cerrados, con el original escrito en papel sellado y con el Timbre del Soldado de la Independencia, y tres copias en papel simple. Deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto Nº 170 de 2 de septiembre de 1960, y a la Ley Nº 63 de 11 de diciembre de 1961.

Las especificaciones o pliegos de cargos se entregarán a los interesados durante las horas hábiles de trabajo, en las oficinas del Jefe del Depto. de Compras, ubicadas en el tercer Piso del Edificio de Administración de la Caja de Seguro Social.

Panamá, 16 de enero de 1964.

Mario E. Vilar,
Jefe del Depto. de Compras.

(Única publicación)

LICITACION PUBLICA

El suscrito, Tesorero Municipal del Distrito de Bugaba, al público,

HACE SABER:

Que hasta el día seis (6) de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), a las diez de la mañana (10 a. m.), se recibirán propuestas en el Despacho de la Tesorería Municipal de este Distrito, para la Construcción del Edificio Municipal (Palacio Municipal) las propuestas deben ser presentadas en dos (2) sobres cerrados, con el original escrito en papel sellado de primera clase, tres copias en papel simple y con timbre de soldado de la Independencia. Deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto Ley Nº 170 del 2 de septiembre de 1960, y a la Ley Nº 63 del 11 de diciembre de 1961.

Las especificaciones y pliegos de cargos se entregarán a los interesados en horas hábiles en la Oficina de la Tesorería de este Distrito.

La Concepción 6 de enero de 1964.

Emigdio Batista Montenegro,
Tesorero Municipal del Distrito de Bugaba.

(Única publicación)

EDUARDO PAZMINO CARDENAS.

Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 315 del

Código Judicial, reformado por la Ley 25 de 29 de enero de 1962, a petición verbal de parte interesada,

CERTIFICA:

Que el Tribunal ha recibido en reparto, para su tramitación, la demanda ordinaria propuesta por José Encarnación Rodríguez contra Colonial Insurance Company of Panamá Seguros, Maryland Casualty Company y José Rivera.

Panamá, 22 de enero de 1964.

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá,

Eduardo Pazmiño C.

L. 64370

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

Eduardo Ferguson Martínez, Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en Funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que por resolución fechada el día de ayer, dictada en el juicio especial —venta de bien común— propuesta por Albertha Calash de Blackett contra Arthur Alonso Blackett Forde, se ha señalado el día veinte (20) de febrero próximo, para que dentro de las horas legales correspondientes tenga lugar el remate del bien inmueble a que se refiere este juicio especial de venta de bien común, que se detalla a continuación:

“Finca número 13.151, perteneciente a Albertha Calash de Blackett y Arthur Alonso Blackett Forde por partes iguales, y en forma proindivisa, inscrita al Folio 334, del Tomo 365, de la Sección de la Propiedad, Provincia Panamá, que consiste en Lote de terreno marcado con el Nº 29, situado en Las Sabanas de esta Ciudad, dentro de los siguientes Linderos y medidas: Por el Norte, limita con Calle en proyecto y mide 95 metros; por el Sur, limita con el Lote 28 y mide 81 metros; por el Este, limita con el Lote 26 y mide 29 metros 50 centímetros; y por el Oeste, limita con Calle en proyecto y mide 30 metros, ocupando una Superficie de dos mil trescientos un metros cuadrados. Sobre el terreno descrito que constituye esta Finca sus dueños han construido por partes iguales y a un costo de B/. 20,000.00 una mejora que consiste en una Casa que tiene Sótano, planta baja y planta alta, de piso de concreto revestido con mosaicos, paredes de bloques de concreto y techo de aluma-life, la cual colinda por todos sus lados con terrenos de la misma Finca y ocupa una Superficie de 126 metros cuadrados, dentro de las siguientes Medidas: Norte y Sur, 14 metros; Este y Oeste, 9 metros; y que estiman el Valor Total de esta Finca, terreno y Casa, en la suma de B/. 24,000.00. En el sótano de la casa hay tres cuartos y en cada uno de los pisos de la Casa hay dos apartamentos. Gravámenes: Sobre esta propiedad pesa una primera hipoteca y anticresis a favor Eric Henry Zager y Carmen Herrera de Zager, por la suma de tres mil balboas (B/. 3,000.00), gravámenes estos que aún se encuentran vigentes. Sobre esta misma propiedad no pesan otros gravámenes”.

Servirá de base para el remate la suma de veinticuatro mil balboas (B/. 24,000.00), valor dado por los peritos al bien en remate; y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde se aceptarán propuestas y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar el inmueble en subasta al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo, en virtud de suspensión del despacho público, decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas.

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy diez y siete de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 64268

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El que suscribe, Jefe de Vigilancia de Contrabando y Defraudación Fiscal, por medio del presente edicto emplazatorio, cita y emplaza al sindicado del delito de contrabando y Defraudación Fiscal, señor Eduardo (Toty) White, varón, mayor de edad, soltero, y cuyo paradero se desconoce, para que concurra a este Despacho a notificarse del auto de proceder, teniendo para ello (30) treinta días hábiles y que comienzan a contarse desde la última publicación de este edicto, en la Gaceta Oficial, Órgano del Estado, con la advertencia de que si no lo hace, será declarado en rebeldía y se continuará el juicio sin su presencia y se estimará dicha rebeldía como indicio grave en su contra.

Se le comunica a todas las autoridades de la República del orden político y judicial la obligación en que están en proceder a la captura del enjuiciado Eduardo (Toty) White, cuyas generales ya se conocen y a todos los habitantes de la República que expresen el paradero del encartado, so pena de ser juzgados por el mismo delito, como encubridores, si sabiéndolo no lo denuncian; pero en esta excitativa se establecen las excepciones que determina el artículo 2008 del Código Judicial.

Y para que sirva de legal notificación se fija este edicto en lugar visible de la Administración General de Aduanas hoy veinte de noviembre a las tres de la tarde y copia del mismo se envía para su publicación por las cinco veces consecutivas que exige la Ley.

El Jefe de Vigilancia de Contrabando y Defraudación Fiscal,

FERDIN A. ORTEGA.

La Secretaria,

Dalys de Saval.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 12

El Juez que suscribe, Sexto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto cita y emplaza a Rey Alexis Lewis, de generales desconocidas, para que en el término de veinte (20) más el de la distancia, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, de conformidad con lo prevenido en el artículo 2343 del Código Judicial, reformado por el artículo 2º de la Ley 25 de 1962, comparezca a este Tribunal a estar en derecho en el juicio criminal que se le sigue por el delito de “seducción” perpetrado en perjuicio de Esilda Luque, y se notifique del auto encausatorio dictado en su contra, cuya parte resolutive dice así:

“Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, treinta de julio de mil novecientos sesenta y dos.

Vistos:

Por lo expuesto, quien suscribe Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el Representante del Ministerio Público, declara que hay lugar a seguimiento de causa contra Rey Alexis Lewis, de generales desconocidas en este expediente, por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XI, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de “seducción”.

Oficiase al Comandante Jefe de la Guardia Nacional a fin de que se sirva ordenar la captura de Rey Alexis Lewis.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa.

De cinco días disponen las partes para aducir las pruebas de que intenten valerse en el juicio.

Como se observa que no se ha podido dar con el paradero del inculpaado, para que se notifique del auto de enjuiciamiento, notifíquese por edicto emplazatorio de acuerdo con el artículo 2343 del Código Judicial, en armonía con el Título III, Capítulo I, Artículo 17 de la Ley 1ª de 1959.

Oportunamente se fijará fecha para la audiencia oral en esta causa.

Fundamento de derecho: Artículos 2147 y 2148 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(Fdos.) Rubén D. Conte, Juez Cuarto del Circuito.—Juan E. Urriola R., Secretario”.

Se advierte al encartado Rey Alexis Lewis, que si no compareciere a este Despacho dentro del término señalado, esta notificación surtirá todos los efectos legales, y su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra,

perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza cuando esta procediere y la causa se seguirá sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía.

Se excita a las autoridades del orden judicial y político para que capturen u ordenen capturar al encartado Alexis Lewis y a los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del enjuiciado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones prescritas en el artículo 2008 del Código Judicial.

Para notificar al referido Lewis todo lo que antecede, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, catorce (14) de noviembre de mil novecientos sesenta y tres, a las diez de la mañana, y copia del mismo se remite en la fecha al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

(Cuarta publicación)

WALDO E. CASTILLO.

Alonso Becerra L.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 63

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a George Fisher Payne, de generales desconocidas, con residencia en Calle 4ª y Avenida Central, Casa Nº 3034, atrás, para que dentro del término de veinte (20) días, contando desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de 'Apropiación Indevida', en perjuicio del señor Paul Gambotti, presidente y representante legal de "Jackson Steam Laundry, Inc."

El auto de enjuiciamiento dictado en su contra por este Tribunal en dicha causa, en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, siete de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

Nada tiene el suscrito que agregar a lo expuesto, ya que la pieza transcrita se ajusta al querer de la Ley. Por las razones expuestas, el Juez Segundo del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra George Adolfo Fisher Payne, de generales desconocidas, como transgresor de las disposiciones que contiene el Capítulo V del Título XIII del Libro Segundo del Código Penal y mantiene la detención decretada en su contra.

Tiene derecho el procesado a nombrar defensor, y se le concede a las partes el término de cinco (5) días para que aduzcan las pruebas de que intenten valerse en el acto oral de la causa, para la cual se señalará oportunamente día y hora.

Como el enjuiciado es prófugo de la justicia emplácese de acuerdo con nuestro Código Procedimental.

Notifíquese y cúmplase.— (fdo.) Rufino Ayala Díaz, Juez Segundo del Circuito.— (fdo.) Dora Cervera E., Secretaria."

Se advierte al encausado George Adolfo Fisher Payne, que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento aludido, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención; de comparecer se le oír y administrará la justicia que le asiste.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado George Adolfo Fisher Payne, el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado George Fisher, bajo pena de ser juzgado como encubridores del delito por el que se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Dado en la ciudad de Colón, a los trece (13) días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y tres (1963).

El Juez Segundo del Circuito,

RUFINO AYALA DIAZ.

La Secretaria,

(Cuarta publicación)

Dora Cervera E.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 66

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Luis Guillermo Pimiento Suárez, colombiano, de 28 años de edad, casado, Oficial Navegante, blanco, nacido en Ibaqué, Departamento de Tolima, República de Colombia, el día 19 de septiembre de 1935, hijo de Roberto Pimiento y de Sofía Suárez, para que dentro del término de veinte (20) días, contando desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "tentativa de violación carnal", en perjuicio de la señora Victoria Lester.

El auto de enjuiciamiento dictado en su contra por este Tribunal en dicha causa, en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, veinte de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

Nada tiene el suscrito que agregar a lo expuesto, ya que la pieza transcrita se ajusta al querer de la Ley. Por las razones expuestas el Juez Segundo del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Luis Guillermo Pimiento Suárez, colombiano, de 28 años de edad, casado, Oficial Navegante, blanco de tránsito por esta ciudad, nacido en Ibaqué, Departamento de Tolima, República de Colombia, el día 19 de septiembre de 1935, hijo de Roberto Pimiento y de Sofía Suárez, como transgresor de las disposiciones que contiene el Título V del Libro I del Código Penal y mantiene la detención decretada en su contra.

Tiene derecho el procesado a nombrar defensor y se le concede a las partes el término de cinco (5) días para que aduzcan las pruebas de que intenten valerse en el acto oral de la causa, para la cual se señalará oportunamente día y hora.

Como el enjuiciado es prófugo de la justicia emplácese de acuerdo con nuestro Código Procedimental.

Notifíquese y cúmplase. (fdo.) Rufino Ayala Díaz, Juez Segundo del Circuito.— (fdo.) Dora Cervera E., Secretaria."

Se advierte al encausado Luis Guillermo Pimiento Suárez, que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento aludido, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención; de comparecer se le oír y administrará la justicia que le asiste.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado Luis Guillermo Pimiento Suárez el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado Luis Guillermo Pimiento Suárez, bajo pena de ser juzgado como encubridores del delito por el que se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Dado en la ciudad de Colón, a los veintin (21) días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

El Juez

La Secretaria,

(Cuarta publicación)

RUFINO AYALA DIAZ.

Dora Cervera E.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 100

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Bernardo Castillo (a) 'Pecho', panameño, de 31 años de edad, soltero, agricultor, vecino y residente en Cativá, sin cédula de identidad personal, hijo de Rogelio Castillo y Catalina Valdés; Ga-

briel Jiménez, panameño, de 29 años de edad, casado, blanco, comerciante, portador de la cédula de identidad personal 8-67-401, vecino y residente en la ciudad de Panamá, Vía España, casa número 27, hijo de Juan Antonio Jiménez y Dora Jiménez de Jiménez, y Anselmo Castro Jiménez, panameño, casado, de 41 años de edad, comerciante, con cédula de identidad personal 8-30-809, con residencia en Avenida Cuba, número 85, hijo de Isabel Jiménez de Castro y Anselmo Castro G., para que dentro del término de veinte (20) días, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezcan a este Tribunal a ser notificados de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de 'Encubridores de Hurto'. La parte resolutive de dicha sentencia, dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

Por las razones apuntadas, el Juez Segundo del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Rafael Fox, panameño, saltero, negro, de 33 años de edad, soldador, sin cédula de identidad personal, con residencia en la casa número 11161, cuarto número 14, bajos, Avenida Herrera, hijo de Alejandro Fox y de Idelfonsa Guerrero, a sufrir la pena de cincuenta y cuatro meses de reclusión en el establecimiento penitenciario que designe el Órgano Ejecutivo y al pago de las costas procesales a Susano Ceballos, panameño, negro, soltero, de 35 años de edad, con cédula de identidad personal 3-6-960, chofer, hijo de Nicolás Ceballos y Romualda José, con residencia en la Barriada de Pueblo Nuevo, Caseta número 23, a sufrir la pena de veintiocho meses de reclusión en el establecimiento penitenciario que designe el Órgano Ejecutivo y al pago de las costas procesales; a Bernardo Castillo (a) "Pecho", panameño, de 31 años de edad, soltero, agricultor, vecino y residente en Catiavá, sin cédula de identidad personal, hijo de Rogelio Castillo y Catalina Valdéz, a sufrir la pena de ocho meses de reclusión en el establecimiento penitenciario que designe el Órgano Ejecutivo y al pago de las costas procesales, como autores principales en el delito de hurto. Asimismo, condena a Gabriel Jiménez, panameño, de 29 años de edad, casado, blanco, comerciante, portador de la cédula de identidad personal 8-67-401, vecino y residente en la ciudad de Panamá, Vía España, Casa número 27, hijo de Juan Antonio Jiménez y Dora Jiménez de Jiménez, y a Anselmo Castro Jiménez, panameño, casado, de 41 años de edad, comerciante, con cédula de identidad personal 8-30-809, con residencia en Avenida Cuba, número 85, hijo de Isabel Jiménez de Castro y Anselmo Castro G., ambos a sufrir la pena de cuatro meses de reclusión en el establecimiento penitenciario que designe el Órgano Ejecutivo, al pago de las costas procesales y a una multa de quinientos cuarenta balboas (B/540.00), por encubridores.

Tienen derecho los reos a que se le descuente de la pena impuesta por este Tribunal, el tiempo que llevan de estar privados de su libertad en relación con este caso. Emplácese a los reos prófugos de acuerdo con nuestro Código Procedimental.

Notifíquese y cúmplase y luego consúltase al Superior. (fdo.) Rufino Ayala Díaz, Juez Segundo del Circuito. (fdo.) Dora Cervera E., Secretaria."

Dado en la ciudad de Colón, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

El Juez,

RUFINO AYALA DIAZ.

La Secretaria,

Dora Cervera E.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 104

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Gloria Trotman de Adams, panameña, de 24 años de edad, casada, de oficios domésticos, negra, sin cédula de identidad personal, vecina de esta ciudad, con domicilio en la casa Nº 5061, cuarto Nº 20, altos, ubicada en la Avenida Bolívar, na-

eida en esta ciudad de Colón, el día 30 de julio de 1939, hija de Libert Trotman y de Ana Ford, para que dentro del término de veinte (20) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de 'apropiación indebida', en perjuicio de la Mueblería y Joyería Bolívar, de propiedad de José Benito González, en el cual se dictó auto de enjuiciamiento en su contra el día diez y siete (17) de abril de 1963 y providencia de fecha 18 de noviembre de 1963, en la cual se decretó nuevo emplazamiento en atención de que venció el término del edicto emplazatorio fijado por veinte días para notificarle el referido auto de enjuiciamiento, sin que hubiese comparecido aún a este Tribunal a estar a derecho en dicho juicio.

Se advierte a la enjuiciada Trotman, que si compareciere, se le escuchará y administrará la justicia que le asiste; de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelada bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención.

Salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgado como encubridores del delito porque se le indica, si sabiéndolo, no lo denunciaren oportunamente; y se requiere a las autoridades de orden policiaco y judicial, para que procedan a su captura o la ordenen.

Se fija este edicto en lugar visible de esta Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial, por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 473, de la Ley 25 de 1962.

Dado en Colón, a los diez y nueve (19) días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres (1963).

El Juez Segundo del Circuito.

RUFINO AYALA DIAZ.

El Secretario,

Dora Cervera E.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito, Personero Municipal del Distrito de Santa Isabel, y su Secretario, por este medio,

EMPLAZA:

A, Pedro Aguilar, de generales desconocidas, para que se presente a esta Personería en el término de treinta (30) días, a estar en derecho en las sumarias que se instruye, para investigar la responsabilidad en el juicio por el delito de "Lesiones Personales", en perjuicio del emplazado.

La resolución que decreta éste emplazamiento es del tenor siguiente:

Personería Municipal del Distrito de Santa Isabel.—Palenque, doce de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

Como en estas sumarias, no se ha podido localizar al ofendido Pedro Aguilar, para que rinda declaración en este asunto y para determinar su incapacidad, de acuerdo con el Certificado Médico Legal, se dispone: llamarlo por medio de Edicto Emplazatorio, con el propósito de que comparezca a esta Personería a ponerse en derecho con el fin de practicar las diligencias mencionadas.

Notifíquese. El Personero, (fdo.) Alejo Rodríguez R. El Secretario, (fdo.) Valentín de Hoyos.

Por tanto, se expide el presente Edicto Emplazatorio para formal conocimiento del ofendido Pedro Aguilar, advirtiéndole que de no presentarse en el término señalado siendo de su conocimiento, será declarado rebelde con las consecuencias a que hubiere lugar según la materia.

Dado en Palenque, cabecera del Distrito de Santa Isabel, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

El Personero,

ALEJO RODRIGUEZ R.

El Secretario,

Valentín de Hoyos.

(Cuarta publicación)